

Providencia: Auto de 11 de mayo de 2022  
Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2019-00345-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Julia Elvira Hernández Castro  
Demandado: Colfondos S.A. y otras  
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito  
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once de mayo dos mil veintidós

Acta de Discusión número 68 de 9 de mayo de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito rechazó la contestación de la demanda presentada por la recurrente dentro del proceso ordinario que le adelanta la señora **JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ CASTRO**, donde también funge como demandada Colpensiones, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2019-00345-01.

**ANTECEDENTES**

La señora Julia Elvira Hernández Castro inició la presente acción laboral, con el fin de que fuera declarada la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensión Colfondos S.A. y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene al fondo privado de pensiones accionado a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que resulte probado *extra y ultra petita*, además de las costas procesales a su favor.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación a las entidades accionadas, así como al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, citaciones estas dos últimas que se surtieron el 10 de septiembre de 2019. A su vez, la notificación a Colpensiones se llevó a cabo el 15 de igual mes y año, mientras que a Colfondos S.A. le fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal el 13 de septiembre de 2019 y el Aviso fue enviado y recibido por la entidad el día 21 de febrero de 2020.

El día 11 de marzo de 2020 se notificó personalmente de la acción el representante legal del fondo privado de pensiones a quien se le confirió el término de 10 días para dar respuesta a la demanda –hoja 204 del numeral 01ExpedienteDigitalizado-.

Colpensiones dio respuesta a la demanda el día 30 de septiembre de 2019 y Colfondos S.A. el 23 de septiembre de 2020, según se advierte en la constancia visible en la hoja 1 del numeral 03ContestaciónColfondos de la carpeta digital de primera instancia.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 el juzgado de conocimiento, entre otras decisiones, dio por no contestada la demanda por parte de AFP Colfondos S.A. al advertir que el escrito a través del cual pretendía cumplir tal labor fue presentado de manera extemporánea, al paso que se abstuvo de reconocer personería al apoderado judicial del fondo privado de pensiones.

Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la agraviada, alegando que la contestación de la demanda y sus anexos, fueron remitidos al correo del juzgado el día 7 de mayo de 2020 a través del correo [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com), el cual fue reiterado el 1º de julio de 2020. Como elementos probatorios de sus dichos, aportó los pantallazos que dan cuenta de la remisión de los documentos anunciados en las fechas referidas.

Frente al reconocimiento de personería jurídica al abogado de la Compañía, señaló que el poder de dicho profesional del derecho corresponde al certificado de existencia y representación de la AFP Colfondos S.A., en donde se indica que el

mismo es el representante legal de la entidad, por lo que solicita proceder de conformidad.

Previa solicitud a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado pudo establecer que, según el documento obrante en la hoja 9 de numeral 10 Constancia Secretarial Resolver Recurso de la Carpeta Digital de primera instancia, dicha dependencia confirmó que desde el correo [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com) no fue enviado asunto “*Contestación de demanda – Julia Elvira Hernández Castro vs Colfondos*” dirigido al correo [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 7 de mayo de 2020, a su vez la misma mesa de ayuda certifica que el día 23 de septiembre de 2020, desde el correo [juandavidvargas@tousabogados.com](mailto:juandavidvargas@tousabogados.com) si se envió correo con asunto “Fwd: Contestación de demanda – Julia Elvira Hernández Castro vs Colfondos” y con destinatario [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), según se observa en la hoja 12 del mismo numeral.

Más adelante, en el numeral 11 Segunda Constancia Secretarial Previo Resolver Recurso, en la hoja 4 se advierte que la dependencia ya mencionada certifica que desde el correo [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com) no fue enviado asunto “*Fwd: Contestación de demanda – Julia Elvira Hernández Castro vs Colfondos*” dirigido al correo [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 1º de julio de 2020.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, antes de decidir lo pertinente el juzgado de conocimiento, previa advertencia de que el auto a través del cual se abstuvo de reconocer personería al apoderado de la AFP Colfondos S.A. es de sustanciación, señaló que no eran precedentes los recursos interpuestos; no obstante, le otorgó la personería al advertir que en el plenario se encontraba la documentación para modificar la decisión inicial.

Frente al recurso de reposición formulado contra la decisión de dar por no contestada la demanda, la misma se mantuvo, pues luego de hacer un recuento de lo acontecido, determinó que de acuerdo con las constancias expedidas por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, la contestación efectivamente recibida por el Juzgado corresponde a la remitida el 23

de septiembre de 2020, a través del correo electrónico [juandavidvargas@tousabogados.com](mailto:juandavidvargas@tousabogados.com).

El recurso de apelación a su turno fue concedido en el efecto suspensivo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación que la AFP Colfondos S.A. aportó escrito en el que solicita se revoque la decisión y para soportar tal decisión trajo a colación iguales argumentos a los que expuso al momento de formular el recurso de apelación, adicionando además que el día 7 de mayo de 2020 remitió la contestación al correo del juzgado, pero que el día 1º de julio de 2020 al advertir que no había remitido la contestación a las demás partes involucradas en el proceso, procedió a enviar la contestación a tales sujetos procesales, precisando que cuenta con la confirmación de lectura por parte de la Demandante y Colpensiones.

Por lo demás, trajo a colación normatividad y jurisprudencia que consideró apropiada al caso, para concluir que Colfondos S.A recibió confirmación de 2 de los 3 destinatarios del mensaje de datos, lo que permite concluir que la información fue enviada desde la dirección electrónica en la fecha mencionada y dentro del término oportuno y que si existió un error en uno de los destinatarios, que de ninguna manera puede ser previsto por el remitente, como por ejemplo, tener la bandeja de entrada llena o que se haya catalogado el mensaje de datos como spam.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Contestó en términos Colfondos S.A. la demanda formulada por la accionante?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

## **1. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES**

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente, respecto al traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral precisa que éste es de 10 días.

## **2. DE LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACION DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.**

El artículo 109 del Código General del Proceso consagra el procedimiento que debe ser observado por el Secretario al momento de recibir memoriales y comunicaciones que se reciban en el Despacho, los cuales pueden presentarse y/o trasmitirse por cualquier medio idóneo y *“se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término”*.

## **3. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso la llamada a juicio se duele de la decisión de la funcionaria de primer grado de desconocer la contestación de la demanda y tener este hecho como indicio grave en su contra, por estimar que la misma fue presentada de manera extemporánea, toda vez que fue remitida por correo certificado por fuera del término de traslado.

Lo primero que debe precisarse es que no es tema que se discuta que el término de 10 días para que la AFP Colfondos S.A. diera respuesta a la demanda vencía el día 14 de julio de 2020, habiéndose notificado el 11 de marzo 2020 y suspendidos los términos judiciales durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura.

Limitada entonces la controversia a la fecha de recibo del escrito de contestación, baste decir que, la norma que regula el asunto señala que tanto los escritos entregados directamente ante el Despacho como los allegados por otros medios se consideran presentados en tiempo si son recibidos antes del cierre del Juzgado del día en que vence el término.

En el presente asunto, Colfondos S.A. asegura haber remitido al correo del juzgado la contestación de la demanda el día 7 de mayo de 2020 y posteriormente la reiteró el día 1º de julio de igual año, según los alegatos, porque se omitió enviar copia del documento a los demás sujetos procesales que integran la litis.

En efecto, revisado el recurso formulado, se observa que el recurrente presentó pantallazos de la remisión de los correos en las fechas señaladas; no obstante ello, la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que en las fechas señaladas no fue remitido correo alguno proveniente del correo electrónico [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com) a la dirección electrónica de del juzgado con el asunto "*Contestación de demanda – Julia Elvira Hernández Castro vs Colfondos*".

Como puede observarse, la dependencia encargada de establecer el efectivo recibo de la correspondencia electrónica al interior de la Rama Judicial, desconoce la información suministrada por el recurrente y por el contrario, al igual que el Juzgado dan cuenta que el escrito de contestación solo ingreso a la bandeja del juzgado el día 23 de septiembre de 2020 a través de la dirección electrónica [juandavidvargas@tousabogados.com](mailto:juandavidvargas@tousabogados.com).

Ahora bien, el hecho de que exista confirmación de lectura por parte de la demandante y Colpensiones, en nada desacredita lo certificado por la mesa de trabajo, pues el hecho de que Colfondos S.A. haya enviado nuevamente la respuesta a la demanda el día 23 de septiembre de 2020, a pesar de tener la firme convicción de haberla remitido dentro del término conferido para ello, confirma lo constatado por la referida dependencia y permite inferir que una vez la entidad se percató de la inconsistencia procedió a subsanarla.

Cómo puede observarse, al encontrarse acreditado que el correo electrónico efectivamente recibido por el juzgado fue el remitido el día 23 de septiembre de 2020, es claro que resulta extemporánea la respuesta que de la demanda brindó la AFP llamada a juicio pues recuérdese que el término venció el 14 de julio de igual año.

Como puede observarse, los argumentos expuestos en el recurso no tuvieron la entidad suficiente para que la Sala desestimara lo decidido en primera instancia y por esa razón se confirmará el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto interlocutorio de 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Costas en esta Sede correrán por cuenta de la AFP Colfondos S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Magistrado Ponente**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**  
**Magistrada**  
**Ausencia Justificada**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado**

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f758f1b65aa8ba11361e98c2b0601405b7758a4bf153e559076ded1d16913127**

Documento generado en 11/05/2022 07:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**